

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4189-001-2016-01538-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvada por las codemandadas, la cual fue allegada de manera física a la secretaría del juzgado, donde posteriormente fue escaneado dicho memorial y cargado en el archivo 14 del OneDrive, atinente a que se decrete la terminación del proceso, condicionado a la entrega de depósitos judiciales a favor de la entidad demandante; la cual una vez revisada, se constata que la misma no es excesiva, ya que la suma de los depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso cuantifican la suma de \$7.953.104; y al realizarse por parte del despacho la liquidación del crédito que incluye capital e intereses a la fecha, conforme a lo ordenado en auto mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2017 (ver archivo 01 págs. 45 y 46 OneDrive), arroja como resultado de dicha operación aritmética una suma muy superior a la cuantía obrante por concepto de depósitos judiciales; es por lo que, en razón a ello, y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad de recibir (ver archivo 01 pág. 04 OneDrive), y que la solicitud fue allegada con la respectiva nota de presentación personal ante notario, tanto del abogado petente como de las codemandadas; procederemos a acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; y en consecuencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a favor de la entidad ejecutante, en la cuantía de \$7.953.104 (ver archivo 16 OneDrive), como lo peticionaron los solicitantes en escrito obrante en archivo 14 del OneDrive.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, informándosele al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, que no quedaron dineros para ponerle a su disposición, ni tampoco otros bienes de propiedad de la codemandada ROSA DOLORES RAMIREZ RUIZ. Lo anterior, en razón a que mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2019 (ver archivo 01 pág. 69 OneDrive), procedimos a tomar nota de su orden de remanente dentro de su proceso de radicado N° 2018-00683. Oficiése.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Hágase entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERCAM a través de su representante legal, en la cuantía de \$7.953.104, conforme fue solicitado por las partes de común acuerdo en la solicitud de terminación vista en el archivo 14 OneDrive, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión, se DECLARA terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERCAM, a través de apoderado judicial, en contra de ROSA DOLORES RAMIREZ RUIZ y GISELA MATTOS CHIAPETTA, por lo motivado.

TERCERO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado. **Ofíciase.** Así mismo, comuníquesele al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, en el sentido que no quedó remanente de la codemandada ROSA DOLORES RAMIREZ RUIZ para ponerle a su disposición. Lo anterior, en razón a que mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2019 (ver archivo 01 pág. 69 OneDrive), procedimos a tomar nota de su orden de remanente dentro de su proceso de radicado N° 2018-00683. **Ofíciase.**

CUARTO: Desglóse los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ef7f3d96020d4415711ae40798aa29ed8647cde54cba1907fbddb79ff989f0**

Documento generado en 10/04/2024 05:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2018-00727-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Habiendo contestado la demanda, la señora curadora ad litem designada para representar técnicamente al demandado (ver archivo 18 OneDrive); entra al despacho el presente proceso, para examinar la viabilidad de pronunciarnos sobre las pretensiones de la demanda, como además es reiterado por la endosataria en procuración de la parte demandante en escritos obrantes en archivos 19, 21 y 22 OneDrive); y para ello, primeramente, procedo a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboro que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además que cumple con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, procedo a ello.

Como lo expresé anteriormente, la señora curador ad litem, en representación del demandado, dentro del término de ley, contestó la demanda pronunciándose sobre cada uno de los hechos de la demanda, manifestando que se atenía a lo que resultare probado dentro del proceso, sin formular excepciones de mérito al respecto, como se corrobora en archivo 18 OneDrive; en razón a ello, estando representado técnicamente el demandado dentro de este proceso, sin que se formulara excepciones de fondo, es lo que, lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, por encontrarse sujetos a derecho; ordenándose a su vez, practicar la liquidación del crédito y condenándose en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$3.000.000, que serán pagados por la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal cómo se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810ab868848e9f066aed65736762f046e2a1f48f3fe3073b6b822feb89a299eb**

Documento generado en 10/04/2024 05:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00150-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud reiterada del apoderado judicial de la parte demandante (ver archivos 52 y 53 OneDrive), donde peticiona se decrete la terminación del proceso, por acuerdo de pago celebrado entre las partes, solicitando se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se entreguen los depósitos judiciales a su nombre; lo anterior, conforme a lo pactado por las partes en el acuerdo de pago (ver acuerdo de pago en archivo 40 OneDrive); revisado el referido acuerdo, se constata que el valor pactado para dar por terminado el proceso fue por \$4.400.000, cuantía que se ajusta a lo ordenado en el auto mandamiento de pago, incluido el capital, junto con los intereses moratorios liquidados con corte al 29 de septiembre de 2023, fecha de suscripción del acuerdo de pago; es por lo que, en razón a ello, y teniéndose en cuenta que el acuerdo de pago fue rubricado por las partes, y la solicitud proviene de la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante debidamente registrada en el SIRNA (ver archivo 52 pág. 03 OneDrive); accederemos a lo peticionado, es decir, a dar por terminado el presente proceso, ya que, la parte demandante es la dueña de la acción y puede disponer de ella, como así se registrará en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia, se ordena la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante, señor CARLOS ANDREY BASTILLA ALVIADES, en la cuantía de \$3.000.000, como lo peticionaron en la cláusula cuarta del acuerdo de pago visto al archivo 40 del OneDrive; por ende, por secretaría procédase con la entrega de los títulos judiciales obrantes a favor de este proceso a nombre del señor ejecutante.

En razón a lo expuesto, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por ende, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por acuerdo celebrado Inter partes, adelantado por CARLOS ANDREY BASTILLA ALVIADES, a través de apoderado judicial, contra el señor JUAN CARLOS HERNANDEZ GRANADOS, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Hágase entrega de los depósitos judiciales obrantes en este proceso, a favor del señor demandante CARLOS ANDREY BASTILLA ALVIADES, en la cuantía de \$3.000.000; por secretaría procédase con la entrega de los títulos judiciales.

TERCERO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes los remanentes que quedaren de los embargos efectuados por este juzgado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciense.**

CUARTO: Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4649d255b1a16e0c083cebf0e54bda4bc5e7dff60b74fc44a2cbdc5bfca7c7**

Documento generado en 10/04/2024 05:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Ejecutivo Prendario

Radicado N°54-001-4003-010-2023-00643-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso, para examinar la viabilidad de pronunciarnos sobre las pretensiones de la demanda; y para ello, primeramente, procedo a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboro que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; al igual observo, que la garantía prendaria cumple con los presupuestos a que hace referencia el artículo 1207 del código de comercio y el artículo 3 de la ley 1676 de 2013; en razón a ello, se constata, que tanto el título valor objeto de ejecución, como la garantía mobiliaria cumplen con las exigencias a que hace alusión el artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, procedo a ello.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago bajo los presupuestos de la ley 2213 de 2022, como se determina al archivo 017 OneDrive; observo como titular del despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es lo que, lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del CGP; en consecuencia, en la parte resolutive de este auto se decretará el remate del bien mueble objeto de acción real, previo secuestro y avalúo del mismo, el cual se encuentra embargado (ver archivo 014 OneDrive), para dar cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido en éste proceso, el cual se encuentra sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte demandante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$500.000 que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Así mismo, se observa que secretaría está remitiendo despacho comisorio para efecto del secuestro del vehículo automotor al señor Inspector de Tránsito y Transporte de Cúcuta, cuando el vehículo está inmovilizado en el parqueadero CAPTUCOL del municipio de los patios Norte de Sder.; por ende, se ordena dejar sin efecto dicho comisorio y

remétasele el mismo al señor Inspector de Tránsito y Transporte del municipio de los Patios Norte de Santander, para que proceda de conformidad.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo secuestro y avalúo, efectúese el remate del bien mueble vehículo automotor, que se garantiza con prenda, plenamente identificado dentro de este proceso, el cual se encuentra embargado, para que con el producto de la subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se deja sin efecto, el despacho comisorio referido en la motiva; y se ordena a secretaría remitir el mismo al señor Inspector de Tránsito y Transporte del municipio de los Patios Norte de Santander, para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e20a4bd2aaf2bf034c3026fb4001111a02c45dbb8507fbc468eafded5fd24f**

Documento generado en 10/04/2024 05:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4003-010-2023-00674-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procedo como titular de este despacho, a examinar la viabilidad de pronunciarme sobre las pretensiones de la demanda, conforme es solicitado de manera reiterada por la señora demandante quien actúa en causa propia en este proceso, en escritos obrantes en archivos 13-16 del OneDrive; y para ello, primeramente, procedo a analizar los títulos valores objeto de ejecución; y corroboro que, en primer lugar la letra de cambio reúne a cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, al igual, que el pagaré aportado reúne a cabalidad los requisitos a que hace referencia los artículos 621 y 709 ibidem; es decir, los requisitos comunes y específicos; además que ambos títulos valores cumplen con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado personalmente la parte demandada del auto mandamiento de pago bajo las directrices de la ley 2213 de 2022 (ver archivo 10); observo como titular del despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago; ordenándose practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$150.000, que serán pagados por la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eccd62709034cdaddce5cfe95dd16cdc1daa8d0a97e68bd08b89874c5703a89**

Documento generado en 10/04/2024 05:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>